



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1804 DEL 2008

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Tabla 4 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 142 de 1994, la Ley 555 de 2000, y el Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRT 1763 de 2007, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) expidió las reglas relativas a los cargos de acceso por el uso de las redes de telecomunicaciones en Colombia, decisión que en su artículo 8 establece las opciones de cargos de acceso para remunerar el uso de las redes de Telefonía Móvil Celular (TMC), Servicios de Comunicación Personal (PCS) y Trunking, cuando se interconectan entre sí y cuando se interconectan estos mismos con operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional (TPBCLDI) de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8. CARGOS DE ACCESO A REDES DE TMC, PCS Y TRUNKING. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todos los operadores de TMC, PCS y Trunking deberán ofrecer a los operadores de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking por lo menos las siguientes dos opciones de cargos de acceso:

Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso a redes móviles

| Redes TMC, PCS y Trunking (1) | A partir de la vigencia de la presente resolución |
|----------------------------------|--|
| | \$ 123,74 |

(1) Expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los operadores de TMC, PCS y Trunking reciben de los operadores de otros servicios, cuando estos hacen uso de sus redes, según las reglas de prestación de cada servicio. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes móviles y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Los valores que contempla esta opción corresponden a la remuneración por minuto real.

Tabla 4. Cargo de acceso máximo por capacidad a redes móviles

| Redes TMC, PCS y Trunking (1) | A partir de la vigencia de la presente resolución |
|----------------------------------|--|
| | \$ 31.976.793 |

(1) Expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes móviles y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Los valores que contempla esta opción prevén el arrendamiento mensual por E1 de interconexión de 2.048 kbps/mes o su equivalente.

PARÁGRAFO. *Cualquier operador de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking podrá exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual, el operador de TMC, PCS y Trunking a quien se le demande dicha opción podrá requerir un período de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año.*

En caso que se presente un conflicto, el operador de TMC, PCS o Trunking debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en la tabla correspondiente a la opción de cargos de acceso elegida, mientras se logra un acuerdo de las partes, o la CRT define los puntos de diferencia."

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, por medio de comunicación radicada internamente bajo el número 200733083 del 19 de diciembre de 2007, solicitó a la CRT revisar la opción de capacidad prevista para remunerar las redes de TMC, PCS y Trunking, por cuanto, desde su punto de vista, esta opción conllevaría a una asimetría de facto favoreciendo al operador con posición de dominio y, perjudicando al operador más pequeño del mercado, procediendo a sustentar la solicitud de revocatoria y suspensión inmediata de la opción por capacidad en comento.

Al respecto, debe mencionarse que en la solicitud formulada en la parte final de su escrito, **COLOMBIA MÓVIL** textualmente requirió lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, Colombia Móvil solicita que la CRT proceda a revocar parcialmente la resolución en lo referente a la opción prevista en la **Tabla 2 del artículo segundo** de la Resolución 1763 de 2007. En todo caso solicitamos la suspensión inmediata de la aplicación de la opción de cargos por capacidad, entre tanto se revisa y decide la solicitud de revocatoria..."*
(Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, **COLOMBIA MÓVIL** mediante la comunicación radicada internamente bajo el número 200733123 del 20 de diciembre de 2007, presentó algunas consideraciones adicionales, con el fin de complementar la solicitud de revocatoria directa. Así mismo, mediante escrito radicado bajo el número 200733210 de fecha 4 de enero de 2008, **COLOMBIA MÓVIL** adjuntó copia del informe elaborado por ALFA CENTAURO, consultor contratado directamente por el operador en comento.

Adicionalmente, el operador solicitante de la revocatoria remitió información del tráfico cursado con operadores de Telefonía Móvil Celular (TMC) y con operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional (TPBCLDI), mediante escritos de fecha 6 de febrero de 2008¹ y 7 de febrero de 2008², para que dicha información fuera tenida en cuenta dentro del análisis desarrollado por la CRT.

¹ Comunicación con número de radicación interna CRT 200830240.

² Comunicación con número de radicación interna CRT 200830258.

CLC.
420
Dnc
onc
leg
que

Finalmente, mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2008, radicada internamente 200830455, **COLOMBIA MÓVIL** remitió un informe complementario elaborado por la misma firma consultora ya mencionada, en el que proporciona análisis adicionales en relación con la opción de cargos de acceso por capacidad y los efectos financieros para una empresa de telefonía móvil de las características de dicho operador.

2. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA MEDIDA MIENTRAS SE ADELANTA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Como se describió en la parte de los antecedentes, **COLOMBIA MÓVIL** solicitó la suspensión inmediata de la medida, mientras se adelanta el trámite de la solicitud de revocatoria directa. Lo anterior, constituye una solicitud de suspensión provisional de la opción de cargos de acceso por capacidad a redes móviles contemplada en la Resolución CRT 1763 de 2007.

Al respecto, se considera importante tener en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo (CCA) la oportunidad para que la administración se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos discutidos a lo largo de una actuación administrativa, es en la decisión final, de tal suerte que es en la misma, y no antes, que debe revisarse la procedencia o no de la revocatoria directa, previo análisis de las causales establecidas en el artículo 69 del CCA.

Así mismo, resulta necesario recordar que la figura de la suspensión provisional sólo se encuentra prevista dentro del trámite jurisdiccional de lo contencioso administrativo, oportunidad en la cual, el juez de la causa podrá declarar tal medida cautelar, siempre y cuando se evidencie de bulto la contradicción entre el acto demandado y el ordenamiento superior. De esta manera, la CRT como autoridad administrativa del orden nacional y sin funciones jurisdiccionales, carece de competencias para declarar la suspensión provisional de un acto propio o para la adopción de medidas cautelares, las cuales son propias de la jurisdicción.

Precisamente por lo anterior, el ordenamiento jurídico administrativo, prevé la figura de la revocatoria directa, para que la autoridad pueda analizar y revisar sus propios actos y, ante el acaecimiento de alguna de las causales contempladas en el mismo, proceda a revocarlos.

En este orden de ideas, debe rechazarse la solicitud de suspensión inmediata de la opción de cargos de acceso por capacidad para los operadores de TMC, PCS y Trunking contenida en la Resolución CRT 1763 de 2007 y procederse al análisis de fondo de la solicitud de revocatoria directa formulada por **COLOMBIA MÓVIL**.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS

Como se describió en la parte de los antecedentes, en la solicitud expresa de revocatoria directa presentada a la CRT, **COLOMBIA MÓVIL** hizo referencia a la Tabla 2 del artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007, la cual contempla la opción de cargos de acceso por capacidad para remunerar el uso de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL). No obstante lo anterior, para la CRT resulta más que claro que su solicitud de revocatoria directa versa sobre la Tabla 4 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, la cual contempla la opción de cargos de acceso por capacidad para remunerar el uso de las redes de TMC, PCS y Trunking, en la medida en que la operación de **COLOMBIA MÓVIL** versa de manera predominante respecto del servicio de PCS y que sus argumentaciones y justificaciones se refieren a la opción de cargos de acceso por capacidad para los operadores móviles (PCS, TMC y Trunking).

Teniendo claro lo anterior, y con el fin de atender y analizar el derecho de petición implícito en la solicitud de revocatoria directa, debe entonces procederse al análisis de la solicitud de revocatoria presentada por **COLOMBIA MÓVIL** para lo cual resulta necesario partir de las razones o causales contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano para proceder en tal sentido, por lo que debe analizarse lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

CLC
QRO
Diciembre
2008

"Artículo 69º Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;

2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;

3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Así las cosas, los argumentos que expuso **COLOMBIA MÓVIL** en su escrito, deben revisarse frente a las causales arriba transcritas, con el fin de establecer si los mismos logran comprobar o no la configuración de alguna de las razones contempladas en el ordenamiento jurídico superior para proceder o no a la revocatoria directa de la Tabla 4 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, acto administrativo denunciado.

4. SOBRE EL MODELO DE COSTOS DE REDES DE TMC, PCS Y TRUNKING

Para proceder al análisis de la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL** se considera necesario presentar algunas consideraciones generales en relación con el referido modelo, que sentarán las bases para el análisis de fondo de cada uno de los argumentos presentados, los cuales serán analizados en el numeral 5 del presente acto administrativo.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con el fin de establecer con criterios técnicos los valores de cargos de acceso a redes de TMC, PCS y Trunking (en adelante, redes móviles), diseñó un modelo de costos eficientes a partir de una empresa eficiente, con fundamento en las características técnicas y topológicas de las redes móviles en Colombia, así como las particularidades del mercado móvil en el país³.

Para tales efectos, la CRT adoptó la metodología de costos incrementales de largo plazo, la cual no sólo ha sido aplicada por otros reguladores, sino que también ha sido ampliamente estudiada y validada como una herramienta idónea para el costeo de redes de telecomunicaciones.

La metodología en comento implica el diseño de una empresa eficiente para un horizonte de planificación determinado, la cual presta servicios de voz, atiende un tercio de la demanda total de tráfico del país y, adicionalmente, tiene cobertura nacional. El análisis del modelo parte de los siguientes cuatro módulos, que son interdependientes:

- **Módulo de estimación de demanda:** Es el módulo en el cual, considerando la información recopilada de tráfico, abonados e indicadores económicos, se realiza la predicción de la demanda para el horizonte de planificación. El resultado de este módulo es la definición del nivel de abonados y tráfico para cada año de dicho horizonte.

El módulo de predicción de demanda consta de dos partes principales. La primera es la estimación de la cantidad de suscriptores activos o aparatos activos en la red y la segunda es la estimación del tráfico en la red móvil. Habiendo realizado las estimaciones anteriores, se procede a definir la forma en que dicho tráfico se distribuye por la red móvil.

Al respecto, es importante mencionar que la estimación de la demanda contenida en este módulo partió de la información reportada a la CRT por los operadores de TMC, PCS y Trunking (fuentes primarias), quienes remitieron la información necesaria para analizar el tráfico que fue tenido en consideración, así como el número de abonados. Así mismo, este módulo utiliza la información aportada por otras entidades del Estado, como son el Departamento Nacional de Planeación (indicadores socio económicos), Departamento Administrativo Nacional de Estadística (indicadores socio económicos de otra índole), el Ministerio de Comunicaciones (información reportada por los operadores de TMC y PCS de manera trimestral) y la propia CRT (todas éstas, fuentes secundarias).

³ Dicho modelo de costos fue desarrollado por el Centro de Modelamiento Matemático de la Universidad de Chile, mediante los estudios "Diseño de una metodología para la revisión, definición y monitoreo de los cargos de acceso a redes móviles en Colombia" y "Validación técnica y económica de los resultados del Modelo de Costos Eficientes de Redes Móviles", tal y como se referenció en la parte considerativa de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Dir. ops
Vej
CLO.
9/10

De lo anterior puede concluirse que los resultados del módulo se obtuvieron a partir de los aportes de los distintos agentes del sector, los cuales fueron validados con los mismos, tal y como se explicó detalladamente en la parte considerativa de la Resolución CRT 1763 de 2007 y en sus documentos soporte.

- **Módulo de diseño de red:** Es el módulo en el cual, considerando la información de predicción de demanda, los costos de equipos y los parámetros técnicos, así como la definición del nivel de servicio, que incluye la cobertura y los niveles de disponibilidad exigidos, se realiza el diseño de la red. El resultado de este módulo es la definición de la cantidad de los elementos de red requeridos para el nivel de demanda y cobertura.

El módulo de diseño de red, se basa en la proyección de abonados y tráfico, parámetros de calidad y de equipos y estándares para definir la cantidad y capacidad de los equipos que conforman dicha red.

El diseño de la red móvil, es un cálculo secuencial que parte desde el diseño de la parte de radio, en los sitios o estaciones base de la red, luego a los concentradores o controladores de estaciones base y finalmente al nivel de los conmutadores, diseñándose por supuesto también, las transmisiones correspondientes.

Adicionalmente, debe mencionarse que este módulo tuvo en consideración la información asociada a los costos y parámetros técnicos de diseño de red remitidos por los operadores de TMC, PCS y Trunking, lo cual fue analizado por el consultor frente a la experiencia internacional sobre estas mismas materias (análisis de eficiencia comparativa – Benchmark internacionales).

Los resultados de este módulo fueron también objeto de discusión con los diferentes agentes interesados, tal y como se explicó en los documentos soporte de la decisión adoptada en la Resolución CRT 1763 de 2007.

- **Módulo de inversión administrativa:** Es el módulo en el cual, considerando la información de predicción de demanda y el diseño de la red, se definen los costos y gastos de operación y administración de la empresa eficiente modelada. El resultado de este módulo es la definición de los niveles de costo y gasto en los diferentes ítems administrativos asociados a la empresa eficiente.

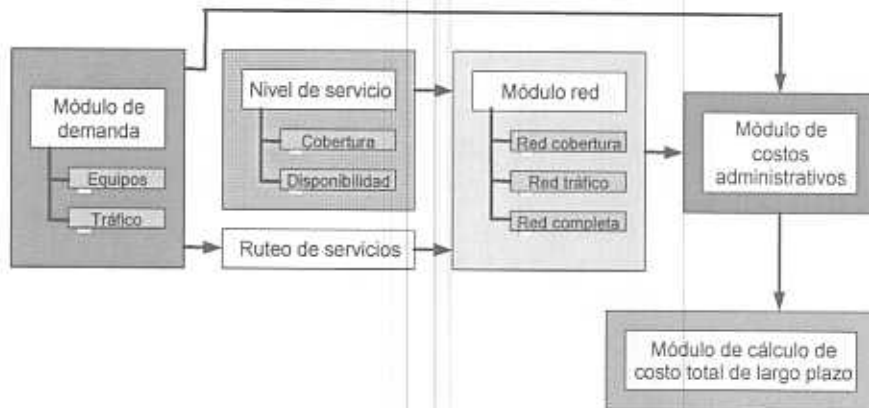
En este módulo, se estructura la modelación de los costos asociados a la administración y ventas de la empresa. En segundo lugar, se implementan los submódulos de costos de operación y mantenimiento.

En este caso, este módulo también tuvo en consideración la información aportada por los operadores de TMC, PCS y Trunking, la cual fue analizada por el consultor frente a la experiencia internacional sobre esta misma materia (análisis de eficiencia comparativa – Benchmark internacionales), datos que fueron objeto de discusión con los diferentes agentes interesados, tal y como se explicó en los documentos soporte de la decisión adoptada en la Resolución CRT 1763 de 2007.

- **Módulo de cálculo del costo total de largo plazo:** Es el módulo en el cual, considerando los resultados de los módulos anteriores, se realiza el cálculo del costo total de largo plazo, del cual se obtienen los cargos de acceso a redes móviles tanto por uso como por capacidad.

210.
RW
Dado
con
ley
Cue

Gráfico 1. Esquema general del Modelo de Costos de Redes Móviles (Módulos interdependientes)



Fuente: CRT a partir del CMM-UCHILE 2007

Con fundamento en los datos arrojados en el cuarto módulo, esto es, el módulo de cálculo de los costos totales de largo plazo⁴, es necesario identificar el costo total de largo plazo asociado a la interconexión, el cual debe ser remunerado a través de los cargos de acceso, bien sea por uso o por capacidad.

Gráfico 2. Parámetros de entrada al modelo y sus resultados.



Fuente: CRT a partir del CMM-UCHILE 2007

El análisis antes mencionado se evidencia de las fórmulas aplicadas por la CRT para efectos de definir tanto el cargo de acceso por uso, como el cargo de acceso por capacidad, explicadas detalladamente por la CRT a lo largo del proceso de discusión, las cuales parten de una misma variable que representa los costos totales de largo plazo (LRIC⁵ o CTLP⁶) y de los costos totales de largo plazo asociados a la interconexión que deben ser remunerados a través de los cargos de acceso:

CARGO DE ACCESO POR USO

$$CA_{uso} = \frac{LRIC_{CA}}{VP.Min_{entrante}}$$

Fuente: CRT a partir del Documento de Respuesta a Comentarios del sector realizados al proyecto de revisión integral de cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia.⁷

CARGO DE ACCESO POR CAPACIDAD

$$CA_{capacidad} = \frac{LRIC_{CA}}{12 \times \sum_{i=1}^5 \frac{E1'_{entrante}}{(1+wacc)^i}}$$

Fuente: Documento de Respuesta a Comentarios del sector realizados al proyecto de revisión integral de cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia.

⁴ Como se explicó en el Documento Sectorial Redes Móviles, publicado en la página Web de la CRT, el costo total de largo plazo "se obtiene de la suma de tres factores, el costo de la inversión por la tasa de tributación, la depreciación por la tasa de tributación y los gastos ponderados por el complemento de la tasa de tributación, lo cual se lleva a valor presente y se le resta el valor residual de los elementos, en el año final."

⁵ Sigla utilizada en el Documento de Respuesta a Comentarios del sector realizados al proyecto de revisión integral de cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia, para describir el cálculo de los cargos de acceso por capacidad para redes móviles. Pág. 26.

⁶ Sigla utilizada en el Documento Sectorial Redes Móviles. Pág. 159.

⁷ Para mayor claridad en el presente análisis se utilizan las mismas siglas contenidas en el "Documento de Respuesta a Comentarios del sector realizados al proyecto de revisión integral de cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia", las cuales resultan equivalentes al análisis y la explicación desarrollada en el Documento Sectorial de Redes Móviles, donde se utilizan otras siglas.

CLO. *[Handwritten signature]*

Donde,

- CA_{uso} : Cargo de acceso por uso [\$/minuto real].
- $CA_{capacidad}$: Cargo de acceso por capacidad [\$/ (E1 de IX-mes)].
- $LRIC_{CA}$: Costo total de largo plazo a recuperar por el cargo de acceso
- $VP.Min_{entrante}$: Valor presente minutos reales entrantes de móviles y larga distancia internacional.
- $E1'_{entrante}$: Cantidad de E1 equivalentes a tráfico de diseño entrante en [E1].
- $wacc$: Tasa de costo promedio de capital para la industria móvil

Así las cosas, para el cálculo del cargo de acceso por uso, el costo total de largo plazo asociado a la interconexión se dividió entre el tráfico total de interconexión, mientras que para el cálculo de cargo de acceso por capacidad, dicho costo se dividió entre los enlaces de interconexión requeridos para manejar el tráfico total de interconexión de manera eficiente.

Ahora bien en cuanto a la fórmula de cargos de acceso por capacidad, opción a la que hace referencia la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL**, puede observarse que la misma está directamente asociada al número de E1⁸ utilizados en la interconexión que permiten el intercambio de tráfico entre dos redes.

Para determinar la cantidad de E1 requeridos, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha establecido metodologías de análisis de tráfico que incluyen el uso de la fórmula de Erlang B⁹ que son de total aceptación a nivel internacional y han venido siendo aplicadas por los operadores dentro de sus relaciones de interconexión y por la CRT en instancia de solución de conflictos. Particularmente, el modelo de costos de redes móviles utilizado por la CRT para determinar el valor de los cargos de acceso, aplicó la fórmula de Erlang B para el cálculo del número de enlaces en una red eficiente, teniendo en cuenta variables relacionadas, como son el tráfico entrante mensual a través de los puntos de terminación de red (PTR) que concentran tráfico tanto móvil como de TPBCLDI, las consideraciones de demanda en las horas pico o de mayor uso de la interconexión, la probabilidad de bloqueo asociada, así como el factor de utilización de cada punto de terminación de red.

De lo anterior resulta que el número de E1 de interconexión utilizado para el cálculo del cargo de acceso por capacidad, se obtuvo a partir de la siguiente fórmula:

$$E1'_{entrante} = \left[\frac{Traf'_{entrante}}{PTR_{móvil+ldi} \times Erl(Cap.E1) \times f.ut.ptr} \right] \times PTR_{móvil+ldi}$$

- $Traf'_{entrante}$: Tráfico de diseño entrante desde móviles y larga distancia internacional [Erlang].
- $PTR_{móvil+ldi}$: Cantidad de puntos de terminación con móviles y larga distancia.
- $Erl(\square)$: Función Erlang, que entrega tráfico en Erlang para una cantidad de canales.
- $Cap.E1$: Canales de un E1 [canal].
- $f.ut.ptr$: Factor de utilización de punto de terminación de red (sobrecapacidad).
- t : Años durante el horizonte de planificación

⁸ El E1 es un formato de transmisión digital según el esquema europeo CEPT, donde se transporta información a una tasa de 2,048 kbps y se pueden llevar 32 canales de 64 Kbps cada uno, de los cuales treinta y uno son canales activos para voz o datos, y uno es utilizado para la señalización de la comunicación.

⁹ El Erlang es una unidad adimensional utilizada en telefonía como una medida estadística del volumen de tráfico. El tráfico de un (1) Erlang corresponde a un canal utilizado de forma continua en un período de 1 hora, o dos canales utilizados al 50%, y así sucesivamente, pro rata. La fórmula de Erlang B utilizada en el dimensionamiento asume una población infinita de orígenes (como usuarios de telefonía), y tiene en cuenta tres elementos: tráfico ofrecido en Erlangs, número de circuitos y probabilidad de bloqueo. A partir de dos de estos elementos se calcula el tercero. La probabilidad de bloqueo corresponde al porcentaje de llamadas que no son atendidas inmediatamente cuando tratan de utilizar un recurso de la red, y por lo tanto se abandona el intento de llamada.

cl.o.
p.m.
Dre
8/26
1/11
Cen

Al respecto, es importante tener en consideración que para la definición del número de enlaces, la CRT partió tanto del tráfico total validado con el sector en el proceso de discusión, como de los parámetros técnicos para el dimensionamiento de una interconexión eficiente, igualmente validados con el sector.

Teniendo claros los fundamentos del modelo de costos eficientes que arrojó el valor del cargo de acceso por capacidad para redes móviles, se procede a revisar cada uno de los argumentos formulados por **COLOMBIA MÓVIL**.

5. SOBRE LOS ARGUMENTOS EN QUE COLOMBIA MÓVIL SUSTENTA SU SOLICITUD

5.1 El valor previsto en la Resolución CRT 1763 de 2007 para la opción de capacidad está por debajo de costos de acuerdo con el modelo de una empresa eficiente del CMM y el modelo Marte-Móvil presentado por Colombia Móvil.

Al exponer los argumentos sobre el valor de cargo de acceso por capacidad a redes móviles y su relación con el modelo de costos elaborado por **COLOMBIA MÓVIL**, dicho operador afirmó lo siguiente:

"...El valor previsto en la resolución para la opción de capacidad se encuentra por debajo de costos ya que no guarda equivalencia con el valor de la opción por minuto incluido en la misma resolución y en algunos casos, alcanza un valor por minuto equivalente, inferior a la mitad del valor por minuto establecido.

Hemos corrido algunos escenarios de tráfico hoy vigentes en las rutas de interconexión entre nuestra red y redes de TMC y de LDI, los cuales han arrojado valores por minuto de cargos de acceso equivalentes en la opción de capacidad de []/minuto real a []/minuto real dependiendo del volumen de minutos por E1 y del perfil de tráfico, con lo cual se concluye que el valor por minuto equivalente por capacidad varía enormemente y que en la mayoría de los casos está por debajo del tope regulado para el cargo de interconexión por minuto regulado

Consideraciones de la CRT

En relación con los argumentos antes expuestos, resulta en primer lugar necesario tener en consideración que **COLOMBIA MÓVIL** no hace referencia expresa a ninguna de las causales establecidas en el artículo 69 del CCA. No obstante, la CRT revisará los argumentos expuestos frente a los supuestos normativos del artículo citado, para establecer si cumple o no con los requisitos señalados para la revocatoria directa.

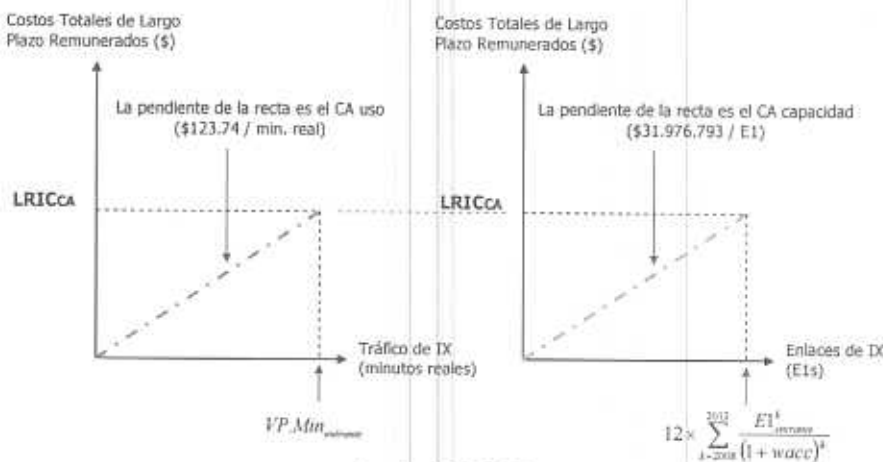
Teniendo claro lo anterior, debe mencionarse que el análisis expuesto por **COLOMBIA MÓVIL** pierde de vista que, como se explicó en el numeral inmediatamente anterior, el valor del cargo de acceso por capacidad parte de los mismos costos totales de largo plazo asociados a la interconexión de los que parte la definición del cargo de acceso por uso. De este modo, el valor de cargo de acceso por capacidad establecido remunera de manera eficiente el uso de la red por concepto del tráfico asociado a la interconexión, siendo una alternativa igualmente válida de retribución por el uso de la infraestructura puesta en servicio de una relación de interconexión determinada.

La variación entre una y otra opción, se encuentra como ya se explicó, en el factor por el cual se dividen los costos totales de largo plazo asociados a la interconexión, pero ambas alternativas solventan los costos eficientes más utilidad razonable por el uso de la infraestructura ya mencionada.

clo.
julio
DSC
ord
ll
am

En efecto, lo que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones hizo al incluir la opción de cargos de acceso por capacidad, fue definir una alternativa de remuneración fundamentada en los mismos principios y criterios de índole técnico (utilización del mismo modelo y los módulos que lo comprenden) arriba explicados, que generan otra opción de pago, siempre sobre la base del reconocimiento de los costos eficientes mas la utilidad razonable, a la que hace referencia la regulación y la ley, como se describe en el siguiente gráfico.

Gráfico 3. Comparación de las alternativas de remuneración para alcanzar el costo total de largo plazo asociado a la interconexión de una empresa eficiente

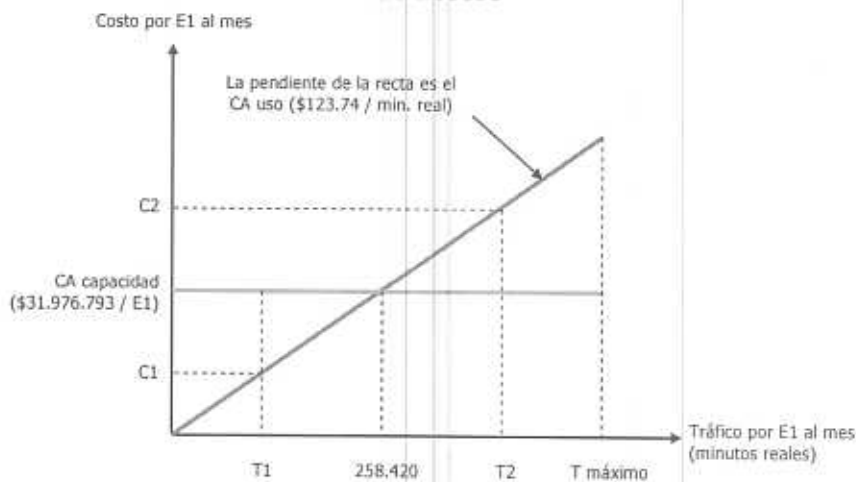


Fuente: CRT, 2008.

Del gráfico anterior, se aprecia que el costo total de largo plazo asociado a la interconexión (LRIC_{CA}) es remunerado por cualquiera de las alternativas propuestas en el artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007: la opción de cargo de acceso por uso o la opción de cargo de acceso por capacidad, por lo que claramente el cargo de acceso por capacidad no fue definido por la CRT por debajo de costos como lo indica **COLOMBIA MÓVIL**.

Otra cosa distinta es el análisis que puede realizar un operador para definir cuál de las dos opciones (cargos de acceso por minuto o cargos de acceso por capacidad) resulta más adecuada de acuerdo con el nivel de tráfico que se curse en una relación de interconexión determinada, así como de otras particularidades específicas de la misma. Dentro de este análisis el operador respectivo podrá tener en consideración escenarios diferentes como son los descritos en el gráfico 4, para así adoptar la opción que mejor satisfaga las necesidades de dicha interconexión.

Gráfico 4. Representación gráfica del nivel de indiferencia entre las opciones de cargos de acceso



Fuente: CRT, 2008.

Nota: Esta gráfica no está a escala

En este caso, el operador respectivo debe tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución CRT 1763 de 2007 en su conjunto, es decir: 1) los cargos de acceso fueron definidos bajo un esquema de simetría entre operadores, por lo tanto el resultado debe ser simétrico, 2) la interconexión debe tomar en consideración las reglas de dimensionamiento eficiente de la misma,

CLC
9/10
Diciembre 2008
Calle

las cuales establecen variaciones del porcentaje de ocupación promedio de tráfico, y 3) la definición de cargos de acceso en las relaciones de interconexión no puede perder de vista las obligaciones regulatorias establecidas en el artículo 1 de la resolución mencionada, tal y como la CRT lo explicó en la Circular 62 de 2007.

En este punto es necesario resaltar que para efectos de la interconexión, el operador requiere realizar el análisis del tráfico histórico, así como las proyecciones de tráfico que le aseguren cumplir con las condiciones óptimas de dimensionamiento que redunden en el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas. Es de recordar que el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007 definió las reglas de dimensionamiento eficiente de la interconexión e incluyó criterios que sirven para identificar los momentos en los que deben realizarse ajustes por sobredimensionamiento o subdimensionamiento en una relación de interconexión en particular.

Es así como del análisis de la información reportada por **COLOMBIA MÓVIL** se observa en primer lugar, que en relaciones particulares con otros operadores se ha dimensionado la interconexión con una disponibilidad adicional del 20% al tráfico pico en Erlangs para cada ruta individual para efectos de contingencias, soportar tráficos de desbordes y crecimientos; en segundo lugar, el tráfico que el solicitante entrega a través de su interconexión con otras redes móviles, hace que se presente un nivel de ocupación promedio por ruta inferior al nivel de indiferencia indicado en el gráfico 4; y por último, hace alusiones a las diferencias en los volúmenes de tráfico entrante y saliente a su red. Estas situaciones expuestas por la empresa conllevan a un análisis erróneo de su situación frente a la disposición de cargos de acceso por capacidad, ya que las mismas han resultado en un dimensionamiento que si bien cumple con las condiciones de calidad definidas, refleja una baja utilización y hace alusión a casos extremos dependiendo de la red interconectada. También es de aclarar que en una situación opuesta, no puede existir un uso indiscriminado de la capacidad ofrecida por un puerto E1 de interconexión, ya que la misma está acotada regulatoria y técnicamente por las condiciones de bloqueo en hora pico, de acuerdo con lo establecido en la recomendación UIT-T E.500, y el intervalo de porcentaje de utilización del mismo entre el 60% y el 85% que obligan a las empresas a realizar un uso eficiente de la infraestructura de la interconexión.

Adicionalmente, la CRT debe recordar el hecho que el porcentaje de utilización por puerto E1 en la interconexión fue estimado dentro del modelo de costos de redes móviles, valor que se ubicó en un máximo del 84.9% el cual es concordante con las condiciones aplicadas en el mercado colombiano y con lo definido en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Al respecto, es preciso mencionar que si en la aplicación de los cargos de acceso no se consideran las disposiciones regulatorias antes mencionadas, los resultados no serían reales, en la medida en que van a depender de las condiciones que arbitrariamente se hayan escogido. Es por esto que en cuanto al análisis realizado de manera particular por **COLOMBIA MÓVIL**, debe mencionarse que el mismo no desvirtúa los supuestos de orden técnico y económico tenidos en consideración por la CRT para sustentar la decisión adoptada en la Resolución CRT 1763 de 2007, respecto a los cargos de acceso por capacidad para los operadores móviles, toda vez que el mismo presenta una única situación hipotética con un comportamiento de tráfico específico, que por demás se ubica en casos extremos asociados a la opción por capacidad.

Es así como se recuerda que el comportamiento del tráfico cursado a través de una interconexión es variable en el tiempo, lo cual requiere un análisis continuo por parte de los operadores para ajustar la infraestructura de interconexión acorde a sus necesidades, de manera tal que no se incurra en ineficiencias. De esta forma, es necesario reiterar que la opción de cargos de acceso por capacidad se complementa con las obligaciones regulatorias contenidas en el artículo 1 de la Resolución CRT 1763 de 2007, así como con las reglas de dimensionamiento eficiente de las interconexiones establecidas en la misma resolución.

Finalmente, no puede perderse de vista que en caso de que se presente un conflicto asociado a la interconexión, como es el caso de los asuntos asociados a los cargos de acceso, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá entrar a dirimirlo, para lo cual deberá tener en consideración el análisis y las disposiciones regulatorias antes expuestas.

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que las evidencias aquí descritas por el solicitante, no demostraron que el acto administrativo acusado estuviera incurso en alguna de las causales de

CLO.
CLO

revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, antes referenciadas, razón por la cual el argumento debe rechazarse.

5.2 La opción por capacidad conlleva un cargo asimétrico anticompetitivo

En este aparte del escrito de revocatoria directa **COLOMBIA MÓVIL** afirma, en resumen, lo siguiente:

"...La CRT cuando procedió a modelar la red eficiente con los parámetros de diseño previstos para el cálculo de cargos de acceso por capacidad no previó que el operador dominante y/o los operadores que generen mayor tráfico saliente hacen uso más eficiente de las rutas de interconexión consiguiendo reducir los costos con los cuales remuneran el uso de las redes de destino en la opción por capacidad. Por el contrario, los operadores con menor volumen de tráfico no lograrán equilibrar la misma eficiencia de uso en las rutas de interconexión y por consiguiente los operadores más pequeños del mercado recibirán menores ingresos por interconexión y al mismo tiempo deberán asumir mayores costos de interconexión teniendo un efecto negativo por partida doble en contra de los operadores con menor tráfico.

Realizados los ejercicios con el tráfico actual cursado entre los operadores móviles encontramos que con un operador móvil, Colombia móvil percibiría ingresos por minuto equivalente [REDACTED]/minuto real. En tanto que en la misma opción con el mismo operador, Colombia Móvil pagaría [REDACTED]/minuto real.

Consideraciones de la CRT

En relación con lo expuesto por **COLOMBIA MÓVIL** debe mencionarse que la CRT, al establecer las reglas de cargos de acceso, tanto por uso como por capacidad, en la Resolución CRT 1763 de 2007, no contempló reglas diferenciales entre operadores móviles; todo lo contrario, tal y como se evidencia de la simple lectura del artículo 8 de la resolución antes mencionada, todos los operadores de TMC, PCS y Trunking deben ofrecer las mismas alternativas de cargos de acceso. Es así como se estableció un esquema de regulación de cargos de acceso **simétricos** a redes móviles al inicio, durante y al final del horizonte de regulación, esto es que a todos los operadores móviles **se les impone la obligación de ofrecer el mismo cargo de acceso máximo por uso y se les impone la obligación de ofrecer el mismo cargo de acceso máximo por capacidad.**

Adicionalmente, es necesario recordar que mediante la Circular 62 de 2007, la CRT reiteró a todos los operadores de telecomunicaciones que la elección de las opciones de cargos de acceso no puede contrariar los principios y obligaciones generales de trato no discriminatorio, transparencia y orientación a costos, de tal suerte que al establecer la topología de la red de interconexión y el dimensionamiento de los enlaces, los operadores deben asegurarse que el resultado de dicho dimensionamiento de la interconexión esté conforme con dichas obligaciones.

Por otro lado, con respecto a lo argumentado por **COLOMBIA MÓVIL**, es importante mencionar que de acuerdo con la información provista por el mismo se aprecia que los valores mencionados en su argumento surgen de un ejercicio presentado en la hoja de Excel "perfil trafico y calculo por capacidad.xls" en el que se supone un redimensionamiento de enlaces bidireccionales a enlaces unidireccionales, de acuerdo con los siguientes supuestos:

CLO.
MAYO
DHC
2008
10
ace

" (...) "

Procedimiento para el cálculo de costos/ingresos en el esquema de capacidad.*Consideraciones.*

En este ejercicio, **COLOMBIA MÓVIL** compara el ingreso promedio equivalente por minuto real de interconexión entrante con el costo promedio equivalente por minuto real de interconexión saliente en una situación hipotética en la cual dos operadores móviles pactaran como mecanismo de remuneración los cargos de acceso por capacidad, concluyendo que por los niveles de tráfico cursados por cada operador, son diferentes y, por consiguiente, reflejarían un esquema asimétrico en cargos de acceso.

Con respecto a lo anterior, debe la CRT en primer lugar insistir en que los esquemas de cargos de acceso por uso y cargos de acceso por capacidad, son dos alternativas de remuneración, que reconocen los costos eficientes y la utilidad razonable por el uso de la red, que si bien pueden ser comparadas para efectos de su elección teniendo en cuenta un nivel de tráfico determinado en un momento en el tiempo¹⁰, no deben ser utilizadas para establecer valores diferenciales de cargos de acceso por minuto, asociados a niveles de tráfico que resulten cambiantes en el tiempo. Esto resulta de suma importancia, porque los cálculos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** dejan de lado el hecho que el análisis que debe realizar una empresa para determinar la opción de cargos de acceso a solicitar, depende de los volúmenes y perfiles de tráfico a cursarse en la interconexión, los cuales pueden ser disímiles entre rutas, entre redes y en el tiempo; es así como el análisis de un período representativo de tiempo permitirá eliminar los sesgos de la estacionalidad del tráfico, es decir las diferencias de comportamiento según la época del año analizada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que mientras los cargos de acceso definidos regulatoriamente fueron calculados con base en la información¹¹ suministrada a lo largo del proceso regulatorio, la cual fue obtenida a partir de fuentes primarias (operadores móviles) y secundarias (gobierno nacional y análisis de eficiencia comparativa), los ingresos y costos promedios por minuto real equivalente a los que hace referencia **COLOMBIA MÓVIL** en su solicitud de revocatoria, provienen de las características y condiciones particulares de un evento específico para un periodo de análisis que no es representativo y no refleja las condiciones y características generales de la red modelada eficientemente. Si hacemos referencia a las consideraciones de dimensionamiento antes expuestas, la UIT ha dispuesto que el análisis del tráfico debe tener en cuenta el valor representativo anual (YRV) del cual ya se han eliminado comportamiento atípicos de tráfico, y en el caso analizado fueron presentados datos que no corresponden al período representativo anual indicado.

De otra parte, es necesario precisar que el tamaño de un operador o la base de clientes que posea no son las únicas variables que tiene incidencia directa en la eficiencia en el uso de la

¹⁰ Así a manera de ejemplo, los cargos de acceso por capacidad tienen las mismas connotaciones de las tarifas planas que se ofrecen en el sector de telecomunicaciones a nivel minorista, y es al usuario a quien corresponde elegir si escoge esta alternativa de pago o no, dependiendo de su nivel de consumo promedio en un periodo de tiempo determinado. En este escenario, si el usuario presenta un bajo consumo, a él corresponderá asumir los costos en que incurre por haber elegido la tarifa plana, mientras que si presenta un alto consumo dicho usuario se apropiará de los beneficios que esta alternativa le otorga.

¹¹ Es toda la información que se tomó como referencia para modelar la empresa eficiente, la cual fue validada con el sector de telecomunicaciones dentro del proceso de participación activa, por ejemplo las proyecciones de abonados y tráficos, los parámetros de diseño de red eficiente o los costos unitarios de los elementos de red modelados, entre otros.

CLC.
MWO
DHC
COB
✓
DHC

infraestructura, tal como lo expresa el solicitante en su argumento. Es decir mayor o menor tráfico no implica mayor o menor eficiencia en el uso de la red. Un operador con una base de clientes pequeña puede llegar a alcanzar niveles de eficiencia similares, o incluso superiores que aquellos alcanzados por una empresa de mayor tamaño.

Adicionalmente, también debe llamarse la atención sobre lo expuesto en el informe elaborado por el consultor¹², presentado como parte del soporte de la argumentación de **COLOMBIA MÓVIL**, donde se propone un cargo de acceso por capacidad de [REDACTED] por E1 al mes, calculado mediante su modelo MARTE MÓVIL, valor que por demás resulta [REDACTED] al contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001 para la remuneración de las redes de TMC, PCS y Trunking por la terminación del tráfico de TPBCLDI (\$59.355.023 por E1 de interconexión para el mes de noviembre de 2007), asunto que de suyo demuestra que el valor propuesto por el consultor contratado por **COLOMBIA MÓVIL** no corresponde a un precio orientado a costos eficientes mas utilidad razonable y desconoce el costo total de largo plazo asociado a la interconexión que es el que debe ser remunerado a través de los cargos de acceso, tal y como se explicó detalladamente en el numeral 4 de esta resolución.

En efecto, si el valor del cargo de acceso por capacidad fuera el propuesto por **COLOMBIA MÓVIL**, ello implicaría que el costo total de largo plazo asociado a la interconexión en la opción de cargos de acceso por capacidad, sería casi el doble que aquel que se remunera a través de la opción de cargos de acceso por minuto (LRIC_{CA}), situación ésta que desconoce la esencia misma del modelo de costos de redes móviles descrito en el numeral 4, el cual parte de un costeo total de la red que debe ser igualmente remunerado bien sea por la opción de cargos de acceso por minuto o por la opción de cargos de acceso por capacidad.

En conclusión, la CRT reitera que la Resolución CRT 1763 de 2007 establece un esquema de simetría en cargos de acceso a redes móviles y el valor propuesto por **COLOMBIA MÓVIL** de cargo de acceso por capacidad no corresponde a un precio orientado a costos mas utilidad razonable.

De lo anteriormente mencionado, resulta evidente que la Tabla 4 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007 no es opuesta ni a la Constitución ni a la Ley, no causa un agravio injustificado y se encuentra además ajustada al interés público y social, de tal suerte que no se constituyen los supuestos de hecho y de derecho para generar las consecuencias del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

5.3 La aplicación del esquema de capacidad viola los principios de acceso igual cargo igual y es discriminatoria.

En relación con los principios de acceso igual, cargo igual y de no discriminación, **COLOMBIA MÓVIL** argumenta lo siguiente:

"...La CRT debe hacer prevalecer entre otros, los principio de acceso igual – cargo igual, trato no discriminatorio, tarifas orientadas a costos más utilidad razonable.

No solo con base en el artículo 14 de la Ley 155 de 2000, sino también con base en lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley, y en los principios previstos en las disposiciones de la CAN, la CRT debió revisar la procedencia o no de dicha opción para remunerar redes móviles, con el fin de garantizar que la competencia se realice en condiciones de igualdad entre los operadores.

En los ejercicios adelantados por Colombia móvil con el tráfico que se cursa hoy por hoy en las interconexiones con los operadores móviles y de LDI, hemos encontrado que todos ellos dan lugar a valores diferentes muy distintos entre ellos, dependiendo del tráfico entregado por cada operador, con un rango entre [REDACTED]/minuto real dependiendo del operador que genere el tráfico. Esto implicaría diferentes cargos de interconexión para remunerar una misma red de destino, dependiendo de la red de origen, lo que va en contravía de los principios mencionados."

¹² Remitidos a la CRT mediante comunicaciones de fecha 4 de enero de 2008 y 22 de febrero de 2008, relacionadas en los antecedentes de esta resolución.

CLO.
[Handwritten signatures and initials]

Consideraciones de la CRT

En primer lugar es importante recordar que el artículo 1 de la Resolución CRT 1763 de 2007 impone, a todos los operadores de telecomunicaciones, tres obligaciones generales aplicables a los cargos de acceso que hacen prevalecer los principios, mencionados por **COLOMBIA MÓVIL**, de acceso igual – cargo igual, trato no discriminatorio y tarifas orientadas a costos más utilidad razonable, así:

"(...)

1.1 **OBLIGACIÓN DE TRATO NO DISCRIMINATORIO.** *Todos los operadores de telecomunicaciones deberán ofrecer a otro operador de telecomunicaciones interconectado a su red o por interconectarse, los mismos cargos y condiciones de originación, terminación, tránsito o transporte de llamadas y de mensajes cortos de texto (SMS), que hayan ofrecido o acordado con sus matrices, filiales, subsidiarias o con cualquier otro operador o que se haya otorgado a sí mismo, en condiciones no discriminatorias.*

1.2 **OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE LOS CARGOS DE ACCESO.** *Todos los operadores de telecomunicaciones deberán registrar los cargos de acceso vigentes de todas sus relaciones de interconexión en los formatos que para tal efecto se establezcan y deberán informar a sus usuarios los cargos de acceso que se pagan a otras redes. Esta información debe ser reportada al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI) para los operadores sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y al Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones (SIUST) para los demás operadores de telecomunicaciones.*

1.3 **OBLIGACIÓN DE OFRECER CARGOS DE ACCESO ORIENTADOS A COSTOS.** *Todos los operadores de telecomunicaciones deberán ofrecer cargos de acceso que estén orientados a costos eficientes y que estén suficientemente desagregados para que el operador que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio."*

En segundo lugar, tal como se había mencionado anteriormente, no puede perderse de vista que mediante la Circular 62 de 2007 se reiteró a todos los operadores que la elección de las opciones de cargos de acceso no puede contrariar los principios y obligaciones generales antes mencionados, de tal suerte que al establecer la topología de la red de interconexión y el dimensionamiento de los enlaces, los operadores deben asegurarse que el resultado de dicho dimensionamiento esté conforme con las obligaciones mencionadas. Así, si bien los operadores se encuentran en la posibilidad de exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, tal derecho de ninguna manera puede desconocer los postulados regulatorios ni la razón de ser de dicha opción, de modo que los cargos de acceso por capacidad no pueden reflejarse en cargos de acceso que se encuentren por encima de los cargos de acceso máximos regulados o por debajo de los costos eficientes.

En tercer lugar, es importante recordar que los artículos 13 y 14 de la Resolución CRT 1763 de 2007 establecen un mecanismo adecuado llamado *Prueba de Imputación para Cargos de Acceso* que la CRT puede practicar de oficio o a solicitud de parte, mediante el cual el regulador constata que los operadores de telecomunicaciones ofrecen a otros operadores las mismas condiciones que se imputan a sí mismos, de manera que se garanticen los principios y obligaciones generales (trato no discriminatorio, transparencia de los cargos de acceso y oferta de cargos de acceso orientados a costos), se promueva la competencia y se proteja los derechos de los usuarios.

En conclusión, la regulación no viola los principios de acceso igual cargo igual y no es discriminatoria e incluso ofrece a los operadores de telecomunicaciones herramientas suficientes para garantizar que la interconexión se lleve a cabo y que los operadores reciban una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, aún cuando el solicitante no hace referencia expresa a la causal en la cual justifica su solicitud de revocatoria directa, se concluye que el aparte del acto administrativo

CLO.
maul
DHC
COTE
SP

sobre el cual recae el debate no se encuentra incurso en ninguna de las causales contempladas en el artículo 69 del CCA, razón por la cual la CRT no debe ni puede proceder a su revocatoria.

5.4 Disminución de la calidad del servicio ofrecido al usuario final

En relación con la calidad del servicio, **COLOMBIA MÓVIL** indica que:

"...Hoy por hoy las rutas de interconexión entre operadores móviles y con operadores de larga distancia están dimensionadas con un excedente de disponibilidad entre el 20% y el 30% a fin de atender el tráfico de desborde que se presente, bien sea, por crecimientos de tráficos inusuales o en caso de falla de alguna ruta. Con la opción por capacidad se estaría limitando esta consideración en el dimensionamiento, lo que iría en perjuicio directo de los usuarios, porque va en detrimento de la calidad del servicio. Este efecto es totalmente indeseable desde el punto de vista de los usuarios y desde el punto de vista del cumplimiento de los índices de calidad hoy garantizados."

Consideraciones de la CRT

Con respecto a este argumento, la CRT aclara que independientemente de la opción de remuneración de los costos asociados a la interconexión (por uso o por capacidad), los operadores deben cumplir con los requisitos mínimos asociados a la calidad en la prestación de sus servicios, por lo cual no hay lugar a que exista un impacto negativo en las condiciones de prestación del servicio a los usuarios.

Particularmente, el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007 establece unas reglas para el dimensionamiento eficiente de la interconexión, la cual debe responder en todo momento a las necesidades de tráfico de los operadores interconectados. Por ejemplo, se establece un grado de servicio del 1% de bloqueo medio para la hora de mayor tráfico (o aquel más exigente que hayan acordado las partes), así como unos criterios de sobredimensionamiento y subdimensionamiento así:

"(...)

b. *Criterio de subdimensionamiento: Cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico superior al 85%, calculado tal como se indicó en el literal anterior, el operador afectado presentará en el CMI una proyección de crecimiento de dicha ruta para los seis (6) meses subsiguientes. **Las proyecciones contemplarán previsiones para procurar que la ruta objeto de ampliación no supere el 80% de ocupación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la ampliación.***

c. *Criterio de sobredimensionamiento: Cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs inferior al 60%, calculado como se señaló previamente, **se procederá a disminuir la cantidad de enlaces de interconexión de dicha ruta de manera tal que la ruta pase a un nivel de ocupación promedio del 80% y cumpla el grado de servicio definido, salvo que se utilice la capacidad mínima por ruta correspondiente a un (1) E1 de interconexión.***"(SFT)

De lo anterior, resulta claro que la regulación ya contempla que en condiciones normales de tráfico existen márgenes de ocupación de las rutas de interconexión que deben tenerse en cuenta dentro del dimensionamiento, lo cual concuerda con el planteamiento hecho por **COLOMBIA MÓVIL**. Lo anterior no obsta para que las partes involucradas puedan acordar criterios para el dimensionamiento de la interconexión más exigentes que los indicados.

Ahora bien, si los operadores quieren acordar una mayor calidad en la interconexión y establecer criterios mas exigentes a los hoy garantizados, los posibles mayores costos en el uso de las redes deben ser cubiertos por los mismos operadores y no deben ir en detrimento de los usuarios, por ejemplo mediante un traslado de costos adicionales a tarifas finales.

Así las cosas, resulta claro para la CRT que a la Tabla 4 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, no le son imputables ninguna de las causales contempladas en el artículo 69 del CCA, razón por la cual la CRT no debe ni puede proceder a su revocatoria directa.

CLO.
ppp
DHC
CLO
CLO
CLO

5.5 La fórmula está en función de la cantidad de puntos de interconexión y en consecuencia, los costos totales de acceso, uso e interconexión quedan al arbitrio del operador que ofrece interconexión.

En relación con este argumento, **COLOMBIA MÓVIL** indica textualmente lo siguiente:

"Al incluir en el modelo de costeo de acceso por capacidad la cantidad de puntos de terminación con redes móviles y de larga distancia, el operador que ofrece el acceso y uso a su red puede controlar mediante el número de nodos que registre ante la CRT, el ingreso por interconexión que pretenda percibir toda vez que a mayor número de nodos mayor es el número de rutas y por tanto al ser más ineficiente su uso obliga al operador solicitante a pagar mayor sumas por concepto de interconexión.

Sin embargo, considerar incluir solo un punto de interconexión no es la solución a este grave problema en la medida en que esto solo conllevaría a bajar aún más el valor de remuneración de las redes a favor del operador dominante y/o de los operadores que tengan mayor tráfico, con lo cual no se remuneraría los costos de acceso y uso de las redes. En adición se eliminarían las rutas de desborde que hoy por hoy garantizan la calidad del servicio al usuario."

Consideraciones de la CRT

En relación con este argumento, debe en primer lugar tenerse en cuenta que los costos eficientes de interconexión de una empresa igualmente eficiente en Colombia fueron calculados mediante una metodología particular de acuerdo a un análisis exhaustivo de la situación actual de las redes móviles en Colombia y de acuerdo con unas proyecciones validadas con el sector, tanto de la demanda de tráfico como de abonados, durante un horizonte de planificación de red. De esta manera, dichos costos eficientes tuvieron en cuenta la topología de interconexión óptima de red y pueden ser remunerados por medio de dos opciones alternativas: cargos de acceso por uso y cargos de acceso por capacidad. Es decir, el costeo de la red eficiente realizado por la CRT no ha quedado al arbitrio de los operadores.

Por otra parte, con respecto a los nodos de interconexión de redes móviles, vale la pena recordar que la Resolución CRT 087 de 1997, en su artículo 4.2.2.3 establece que la:

"(...)

8. Interconexión de redes de TMC con redes de PCS: Los operadores de PCS y TMC pueden interconectarse en cualquier nodo de conmutación que cumpla con las características previstas en el presente título.

9. Interconexión de redes de TMC o PCS con redes Trunking: Los operadores de PCS y TMC pueden interconectarse con operadores Trunking en cualquier nodo de conmutación que cumpla con las características previstas en el presente título."

Así mismo, no puede perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997, la interconexión debe realizarse en cualquier punto de la red que resulte técnica y económicamente viable, respetando la estructura del operador interconectante y sin que sea posible exigirle al operador solicitante que la interconexión se lleve a cabo en un número superior de puntos al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados.

De esta manera, los operadores que les demanden interconexión a operadores de TMC, PCS y Trunking, no necesariamente deben llegar a la totalidad de los nodos de interconexión registrados por dichos operadores ante la CRT. En efecto, la Comisión ya en otras oportunidades, al analizar el asunto, ha revisado la estructura de la red del operador interconectante y ha establecido en las condiciones de acceso, uso e interconexión los nodos de interconexión requeridos, los cuales no necesariamente concuerdan con el mismo número de nodos registrados ante la misma¹³.

¹³ A manera de ejemplo se encuentran las Resoluciones CRT 980, CRT 981 y CRT 982 de 2004, así como la Resolución CRT 1517 y CRT 1518 de 2006.

CLO.
JAL
BSC
CDB
WES
MCC

Finalmente, y con respecto al dimensionamiento de la interconexión, es importante recordar de nuevo que el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007 establece unas reglas para el dimensionamiento eficiente de la interconexión, la cual debe responder en todo momento a las necesidades de tráfico de los operadores interconectados. Adicionalmente, salvo que se acuerde algo distinto, los mismos operadores deberán analizar bimestralmente el comportamiento de la interconexión, para efectos de identificar la necesidad de incorporar o no ajustes en la misma.

De esta manera, ante posibles escenarios de desborde o sobrecarga de los enlaces, el marco normativo precisa con claridad las obligaciones y responsabilidades en materia de ampliación o disminución de la capacidad. En consecuencia, la CRT establece las herramientas necesarias para incentivar el uso eficiente de la infraestructura de red asociada a la interconexión entre operadores móviles.

En este orden de ideas, es evidente que lo dispuesto en la Tabla 4 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, no se encuentra dentro de ninguna de las causales contempladas en el ordenamiento jurídico para proceder a su revocatoria directa, razón por la cual tal solicitud deberá rechazarse.

5.6 La Comisión de Regulación está en la obligación de regular dentro de los límites de la ley y en particular dar cumplimiento a los objetivos previstos en la misma.

En este aparte de su escrito, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta lo siguiente:

"En desarrollo de las competencias entre otras, previstas en el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, la CRT ha expedido la Resolución 1763 de diciembre 5 de 2007. Dicho artículo faculta a la CRT para establecer los términos y las condiciones en las cuales debe hacerse la interconexión entre los operadores de telecomunicaciones. Sin embargo, dicha competencia debe ejercerse con el fin de buscar los siguiente objetivos, tal y como se establece en el mismo artículo:

"(...)

- a) Trato no discriminatorio;*
- b) Transparencia;*
- c) Precios basados en costos más utilidad;*
- d) Promoción de la libre y leal competencia"*

En consecuencia, en el caso que la regulación fije topes tarifarios por debajo de los costos, y como consecuencia de dicha opción se de trato no discriminatorio, estaría contrariando todos los objetivos enunciados y previstos en la ley y que debe atender la regulación. Por lo tanto, se configuraría una de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A y la CRT puede adelantar en dicho caso la revocatoria directa o modificación de dicha resolución."

Consideraciones de la CRT

En primer lugar, debe resaltarse que tal y como quedó debidamente explicado tanto en el documento soporte de la decisión contenida en la Resolución CRT 1763 de 2007, así como en la parte motiva de la misma, la CRT no sólo es consciente de los principios contenidos en el artículo citado por **COLOMBIA MÓVIL**, sino que los incluyó como parte fundamental de su análisis.

Al respecto, es necesario recordar que los cargos de acceso máximos por uso y por capacidad establecidos en la Resolución CRT 1763 de 2007 son precios orientados a costos más utilidad razonable y fueron calculados por medio de una herramienta técnica que involucra los principios arriba descritos y además fue ampliamente discutida y validada con el sector de telecomunicaciones. Adicionalmente, los artículos 13 y 14 de la Resolución CRT 1763 de 2007 establecen un mecanismo adecuado llamado *Prueba de Imputación para Cargos de Acceso* que la CRT puede hacer de oficio o a solicitud de parte, mediante el cual el regulador constata que los operadores de telecomunicaciones ofrecen a otros operadores las mismas condiciones que se imputan a sí mismos, de manera que se garanticen los principios y obligaciones generales

lib
2008
GMO

contempladas de manera expresa en el artículo 1 de la citada resolución (trato no discriminatorio, transparencia de los cargos de acceso y oferta de cargos de acceso orientados a costos), se promueva la competencia y se proteja los derechos de los usuarios.

Así mismo, como se ha explicado a lo largo del presente acto administrativo, la opción de cargos de acceso por capacidad no resulta discriminatoria, pues como se acreditó, la misma define una medida simétrica aplicable a todos los operadores de TMC, PCS y Trunking, sin distinción alguna. Adicionalmente, también quedó debidamente demostrado que la opción de cargos de acceso por capacidad cuya revocatoria se solicita, refleja criterios de costos más utilidad razonable, que parte de un modelo de costos eficientes de redes móviles, cuya información fue aportada por los operadores móviles.

Adicionalmente, es importante tener en consideración que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en diciembre de 2007 expidió la Circular 62 a la que ya se ha hecho referencia, con el fin de aclarar que en la aplicación de los cargos de acceso y, particularmente, de la opción de cargos de acceso por capacidad, no pueden desconocerse los principios y postulados contenidos en la regulación y en la ley a los que hace referencia **COLOMBIA MÓVIL** en su argumento.

Finalmente, si bien **COLOMBIA MÓVIL** no indica de manera expresa que en este aparte de su escrito se refiere a alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del CCA, resulta claro que la CRT no sólo no contrarió el ordenamiento jurídico de carácter superior (primera causal del artículo en comento), sino que con su decisión dio aplicación a las reglas y condiciones previstas en él; no atentó contra el orden público y social, sino que lo protegió y, no generó un agravio injustificado a un particular. Así las cosas, debe rechazarse la solicitud de revocatoria directa sustentada en los argumentos antes referenciados.

5.7 La opción por capacidad y su modelamiento no fue sometido a consideración del sector en contravía de lo dispuesto en el Decreto 2696 de 2004.

En relación con el trámite de publicación y discusión con el sector de que trata el Decreto 2696 de 2004, **COLOMBIA MÓVIL** indica lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 9º del Decreto 2926 de 2004, la CRT debe publicar, con antelación no inferior a treinta (30) días la fecha de su expedición, todos los proyectos de resoluciones de carácter general. Si bien el proyecto de resolución regula los cargos de acceso se presentó al sector para comentarios, la opción por capacidad no fue incluida en dicho proyecto y mucho menos se puso a consideración del sector para su análisis y estudio el procedimiento de modelamiento del esquema de capacidad, esquema que estamos demostrando constituye un grave perjuicio para los operadores con menor participación de mercado.

El objeto del Decreto 2926 es precisamente que los diferentes agentes del sector puedan analizar y estudiar las propuestas regulatorias de tal forma que puedan realizar comentarios y determinar su impacto en el evento de ser adoptadas.

Situación que claramente en cuanto a la opción por capacidad no se cumplió en contravía del principio de publicidad consagrado en dicho decreto, en particular, cuando se ha evidenciado que tiene un enorme impacto en las finanzas de las empresas."

Consideraciones de la CRT

Los cargos de acceso estipulados en la Resolución CRT 1763 de 2007, fueron calculados a partir de un detallado estudio que contempló la opinión de los operadores, la estructura de costos de la industria, los costos eficientes asociados a la interconexión, los contratos de interconexión existentes, la experiencia internacional, y las tendencias de los mercados de telecomunicaciones.

Los cargos de acceso por capacidad fueron objeto de análisis durante el desarrollo del proyecto regulatorio "Revisión integral de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia" y en

CLC
ORD
Ley
CLO.
GRO

particular aquellos a redes móviles fueron analizados detalladamente, por sugerencia de varios agentes del sector, una vez publicados el documento regulatorio y el proyecto de resolución.

Adicionalmente, fue uno de los temas discutidos durante el foro público con el sector llevado a cabo el día 6 de noviembre de 2007, el cual generó un espacio de discusión frente al esquema de cargos de acceso en Colombia y en particular frente a la propuesta regulatoria de la CRT¹⁴.

Así mismo, no puede perderse de vista que, según el propio Decreto 2926 de 2004, las Comisiones de Regulación deben analizar los comentarios y solicitudes formuladas durante el proceso de discusión de la propuesta regulatoria y explicar de manera detallada las razones para apartarse o para acoger tales comentarios.

En el presente caso se encuentra que la inclusión de los cargos de acceso por capacidad para redes de TMC, PCS y Trunking no se sustentan en el simple capricho del regulador, sino que además de las razones de orden económico y técnico antes descritas que justifican la adopción de la medida, ello encuentra su sustento en los comentarios de varios operadores de telecomunicaciones, agremiaciones y entidades del Estado, que indicaron de manera expresa la necesidad de incorporar la opción de remuneración por capacidad respecto de las redes en comento.

En efecto, como se expuso en el "*Documento de Respuesta a Comentarios del sector realizados al proyecto de revisión integral de cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia*", **ANDESCO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – TELEFONICA TELECOM, CT&T COMMUNICATIONS, EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – UNE, ETB S.A. E.S.P., TELEFONICA DE PEREIRA S.A. E.S.P., TELMEX COLOMBIA S.A.** solicitaron expresamente el análisis de esta opción, indicando expresamente lo siguiente:

- **ANDESCO¹⁵**: "*De un lado, es preciso establecer un cargo por capacidad para el acceso a las redes móviles. No se justifica que mientras la Comisión promueve la posibilidad de aplicar cargos por capacidad en el acceso a redes fijas, no lo haga cuando de redes móviles se trata. Aquí aludimos simplemente al principio de simetría regulatoria para que a todas las empresas se les trate de manera equilibrada y simétrica en la regulación, máxime cuando se trata de un mercado cada vez más competido.*"
- **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – TELEFONICA TELECOM¹⁶**: "*Adicionalmente, solicitamos que se publique la tabla respectiva de cargos de acceso máximos por capacidad a redes de TMC, PCS y Trunking, pues al parecer por un error de edición no aparece en el borrador de resolución.*"
- **CT&T COMMUNICATIONS¹⁷**: "*Hay varias herramientas que el regulador puede administrar para promover las telecomunicaciones cuando se refiere a la telefonía fijo-móvil y móvil-fijo, una de ellas es el establecimiento regulado del consumo por capacidad, así como se hace en el mercado de TPBCL.*"
- **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – UNE¹⁸**: "*1. Conservar la opción capacidad que actualmente existe para remunerar el uso de redes de telefonía móvil, porque las ventajas de este esquema son idénticas cuando se trata de tráfico internacional y de tráfico hacia servicios prepagados y de cobro revertido que hacen uso tanto de redes fijas como móviles.*"

¹⁴ En dicho foro participaron las siguientes entidades y operadores: AVANTEL S.A., COLOMBIA MÓVILES S.A. E.S.P. – TIGO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., COMCEL S.A., EDATEL S.A. E.S.P., EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P., EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – UNE, ERT S.A. E.S.P., ETB S.A. E.S.P., ETELL S.A. E.S.P., ETT S.A. E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD, TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P., TELEFÓNICA DE PEREIRA S.A. E.S.P., TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. – MOVISTAR, TELMEX COLOMBIA S.A., TRANSTEL S.A. y TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – LIBRE.

¹⁵ Comunicación enviada al correo electrónico cargosacceso@crt.gov.co

¹⁶ Comunicación interna radicada bajo número CRT 200732507.

¹⁷ Comunicación interna radicada bajo número CRT 200732399.

¹⁸ Comunicación enviada al correo electrónico cargosacceso@crt.gov.co

OK
CLO.
GRO

- ETB S.A. E.S.P.¹⁹: "Como complemento a lo anterior, es necesario que los operadores móviles también ofrezcan la opción de capacidad al igual que los demás operadores. Con respecto al valor, este debe ser similar al ofrecido por el grupo 1 para TPBCL."
- TELEFONICA DE PEREIRA S.A. E.S.P.²⁰: "Los cargos de acceso a redes de TMC, PCS Y TRUNKING hoy establecen la remuneración a estas redes con las opciones de cargos de acceso por minuto y cargos de acceso por capacidad al igual que se establecen con estas dos opciones para los cargos de acceso a las redes de TPBCL (Se conservan en este proyecto, artículo 1), supondríamos que estas dos opciones deben seguirse conservando para ambos casos en aras de la simetría en la medida. Es decir en es este artículo se debería considerar la opción de cargos de acceso máximo por capacidad."
- TELMEX COLOMBIA S.A.²¹: "El artículo 7 de la propuesta regulatoria, hace referencia al cargo de acceso a redes de TMC, PCS y TRUNKING, indicando que el mismo se aplicara tanto para sentido entrante como saliente., lo cual suscita las siguientes inquietudes. (1) Porque se deja por fuera el esquema de remuneración por capacidad?"

De este modo, la CRT al incorporar la opción por capacidad a la que se ha hecho referencia, no sólo no incumplió las reglas previstas en el Decreto 2696 de 2004, sino que dio aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 10 del mismo, que indica:

"Párrafo. El Comité de Expertos deberá elaborar el documento final que servirá de base para la toma de la decisión y los integrantes de cada Comisión evaluarán este documento y los comentarios, las informaciones, los estudios y las propuestas allegadas al procedimiento.

El documento que elaborará el Comité de Expertos de cada Comisión contendrá las razones por las cuales se aceptan o rechazan las propuestas formuladas y podrá agrupar las observaciones, sugerencias y propuestas alternativas en categorías de argumentos.

Cuando se expidan las resoluciones, en la parte motiva se hará mención del documento en el cual cada Comisión revisó los comentarios recibidos y expuso las razones para aceptar o desechar las observaciones, reparos y sugerencias que no se hayan incorporado. Durante el día hábil siguiente al de la publicación de la resolución en el Diario Oficial, se hará público el documento correspondiente al que se refiere este párrafo."

Lo anterior se demuestra con las explicaciones contenidas en el documento de respuestas mencionado, en el cual se explica detalladamente el análisis y los sustentos de la opción de cargos de acceso por capacidad.

Al respecto, debe mencionarse que si bien el Decreto 2696 de 2004 busca la generación de espacios para la discusión y conocimiento de los fundamentos de las decisiones que el regulador pretende adoptar, el mismo de ninguna manera puede verse como un obstáculo para cumplir con los fines y propósitos encomendados por el legislador a las comisiones de regulación; precisamente por lo anterior, el mismo decreto contempla la posibilidad de ajustar la decisión regulatoria, con fundamento en los comentarios presentados, los cuales, por cierto, siempre estuvieron a disposición de los distintos interesados para su consulta y fueron publicados en la página Web de la CRT.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el acto administrativo del cual se solicita su revocatoria, no se encuentra incurso dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 69 del CCA, razón por la cual debe rechazarse la solicitud de revocatoria directa.

¹⁹ Comunicación enviada al correo electrónico cargosacceso@crt.gov.co

²⁰ Comunicación enviada al correo electrónico cargosacceso@crt.gov.co

²¹ Comunicación enviada al correo electrónico cargosacceso@crt.gov.co

016
006
107
CLO.
9000
1000

5.8 Resulta innecesario y abiertamente perjudicial.

En este aparte del escrito, **COLOMBIA MÓVIL** hace referencia al documento "Colombia Mini-Case Study 2003 - Implementing Capacity-Based Interconnection Charges to Promote Affordable Internet Access" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), particularmente del aparte en el que se indica que "los cargos de interconexión basados en capacidad son un mecanismo útil para reducir los cargos de interconexión solo en aquellas circunstancias donde virtualmente sea imposible establecer cargos de acceso basados en costos o cuando los operadores locales incumbentes son renuentes a colaborar con el regulador en determinar los cargos de acceso basados en costos", para concluir que los cargos de acceso por capacidad resultan perjudiciales e innecesarios.

Adicionalmente **COLOMBIA MÓVIL** considera que dado "que tanto la CRT como Colombia Móvil cuentan con modelos probados en la industria a nivel internacional con los cuales se determinaron cargos de acceso basados en costos para una empresa eficiente resulta innecesario aplicar este mecanismo alternativo."

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con lo expuesto por **COLOMBIA MÓVIL** debe en primer lugar mencionarse que el documento, "Colombia Mini-Case Study 2003 - Implementing Capacity-Based Interconnection Charges to Promote Affordable Internet Access" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) expone un caso de implementación de los cargos de acceso por capacidad en redes de Telefonía Pública Básica conmutada Local (TPBCL), con el fin de promover acceso asequible a Internet. Dicho documento presenta un análisis del marco regulatorio vigente y de la situación del sector de telecomunicaciones durante el periodo 2000-2002, así como un análisis del estado de un conflicto particular entre dos operadores.

De esta forma, los argumentos expuestos en dicho documento versan sobre la situación de los mercados de telecomunicaciones, y en particular de la interconexión, en un momento del tiempo, sobre el cual las características del mercado eran diferentes y, con el caso propuesto se partía de la búsqueda de unos objetivos regulatorios específicos. Esta situación se aprecia, por ejemplo, incluso cuando el mismo documento hace mención al esquema de remuneración por cargos de acceso por capacidad, sobre el cual menciona que proveerá mayor competencia en el mercado local, un incremento en la penetración de Internet y asegurará la entrada eficiente y no discriminatoria de los servicios de comunicación personal (PCS) al mercado móvil colombiano:

"Likewise, capacity-based interconnection charges will most certainly provide for greater competition in the local market, an increase in Internet penetration figures, and will secure efficient and non-discriminatory entrance of PCS services"

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el mercado móvil durante el periodo 2000-2002 tenía unas condiciones de competencia e interconexión particulares²², el esquema anterior de cargos de acceso plasmado en la Resolución CRT 463 de 2001, establecía que la opción de cargo de acceso por capacidad a redes de TMC, PCS y Trunking, sólo se aplicaría para remunerar los costos generados por el tráfico de las llamadas entrantes del servicio de TPBCLDI y cualquier otro que definiera la regulación, y no se constituía en una opción regulatoria para remunerar los costos por el tráfico de las llamadas entre operadores móviles, de tal suerte que los operadores directamente sí hubiesen podido acordar este esquema de remuneración.

No obstante lo anterior, la CRT llevó a cabo un análisis exhaustivo de la situación actual del mercado móvil, un costeo eficiente de las redes móviles mediante la herramienta técnica *Modelo de Costos de Redes Móviles* y un análisis de la interconexión ente operadores móviles, bajo el proyecto regulatorio "Revisión integral de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia"²³. Este estudio le permitió a la CRT concluir que bajo el nuevo esquema de cargos de acceso a redes

²² Por ejemplo, en ese momento solo existían dos operadores móviles prestando el servicio de Telefonía Móvil Celular - TMC (COMCEL y BELLSOUTH) y estaba entrando un operador móvil para prestar el servicio de comunicación personal - PCS (COLOMBIA MÓVIL).

²³ El objetivo de dicho proyecto regulatorio era definir un nuevo esquema regulatorio en torno a los cargos de acceso, una vez alcanzados los valores objetivos de la Resolución CRT 463 de 2001, mediante el uso de herramientas técnicas adecuadas y el establecimiento de medidas que eviten la fijación de altos precios por la terminación de tráfico, evitando así el posible abuso de posición dominante de operadores en los mercados de interconexión.

Disc
CLO.
GMB
CLO.
GMB

móviles, establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, era necesaria la implementación de la opción de cargos de acceso por capacidad para remunerar los costos por el tráfico de las llamadas entre operadores móviles, como un mecanismo en busca de la optimización de la infraestructura de transmisión existente en el país.

Adicionalmente, la CRT es la entidad encargada de analizar los mercados de telecomunicaciones, en particular la interconexión, y de identificar las circunstancias adecuadas para el establecimiento de medidas regulatorias, como los cargos de acceso por capacidad, con el fin de promover la competencia y la inversión, proteger los derechos de los usuarios, garantizar la prestación efectiva de los servicios de telecomunicaciones y el desarrollo del sector en el marco de la convergencia y la sociedad de la información.

Por otro lado, es necesario resaltar que, tal como lo menciona **COLOMBIA MÓVIL** en este último argumento, los cargos de acceso por capacidad son un esquema alternativo de remuneración a la interconexión ampliamente utilizado en las relaciones de interconexión en Colombia para remunerar el uso de las redes interconectadas (fijas y móviles) y es coherente con los últimos avances tecnológicos en el sector de las telecomunicaciones.

De lo anteriormente expuesto se evidencia que los argumentos expuestos por **COLOMBIA MÓVIL** el acto administrativo del cual se solicita su revocatoria, no se encuentra incurso dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 69 del CCA, razón por la cual debe rechazarse la solicitud de revocatoria directa.

Por virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Rechazar la solicitud de suspensión inmediata de la medida de cargos de acceso por capacidad adoptada por la CRT en la Tabla 4 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, solicitada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Negar la solicitud de revocatoria directa de la Tabla 4 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

Artículo 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recuso alguno en la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA
Director Ejecutivo

CE: 19/02/08 Acta 581
CEE: 25/02/08
SC: 28/02/08
CDG/OG/LMDV
alc

CLO.
JHO

65%

2008